

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	IVAN ELÍAS TORRES NADJAR
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501120200032401
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	COMPATIBILIDAD
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 283

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 39 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA para que actúe como apoderado judicial sustituto de

Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 22 de junio de 2022.

SENTENCIA No. 204

I. ANTECEDENTES

IVAN ELÍAS TORRES NADJAR demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2020 con fundamento en la Ley 797 de 2003 más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que el Ministerio de Defensa Nacional mediante la Resolución No. 1473 de 2011 le reconoció la pensión mensual de jubilación como servidor misional de la Dirección General de Sanidad Militar al Servicio del Ejército Nacional en cuantía de \$1.870.831; que cotizó al otrora ISS por más de 36 años con diferentes empleadores; que Colpensiones por medio de la Resolución SUB 177486 del 19 de agosto de 2020 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez por ser incompatible con la de jubilación recibida por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el artículo 128 de la Constitución Política prohíbe recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, como en el presente caso que el actor disfruta de una de pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia después de precisar que la pensión de jubilación que percibe el actor por parte del Ministerio de Defensa Nacional es compatible con la de vejez, condenó a Colpensiones a

reconocer la pensión de vejez a partir del día siguiente de la fecha en que acredite la desafiliación al sistema de seguridad social en pensiones bajo los términos de la Ley 797 de 2003 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de toda la vida o de los últimos 10 años, la que le resulte más favorable. Autorizar a realizar los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que el actor sostuvo un vínculo laboral con el Ministerio de Defensa Nacional sin pertenecer a las fuerzas militares, teniendo la calidad de servidor público como lo ha señalado el Consejo de Estado, por lo tanto, en su sentir fue vinculado al régimen general del pensiones de la Ley 100 de 1993 y no se puede desconocer que la pensión reclamada es del tesoro público; que lo cotizado en el ISS le corresponde a la entidad que lo pensionó en el año 2011, Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual Colpensiones no ha negado la expedición del bono pensional toda vez que la de jubilación que percibe y la de vejez reclamada tienen la misma naturaleza.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en la demanda para indicar que el actor tiene derecho a la pensión de vejez.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de la demandada insiste en los argumentos expuestos en el recurso de apelación para indicar que el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez reclamada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **IVAN ELÍAS TORRES NADJAR** tiene o no derecho a la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de ser procedente si dicha pensión es compatible con la de jubilación que le fue reconocida por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Son hechos indiscutidos en el proceso de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno del juzgado: i) que el demandante cumplió los 62 años de edad el 2 de diciembre de 2017, folio 1; ii) que el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció al demandante la pensión de jubilación a partir del 2 de enero de 2011, mediante la Resolución No. 1473 del 31 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios a dicha entidad desde el 23 de septiembre de 1988 al 2 de enero de 2011, folios 4 a 6; iii) que el demandante cotizó para el Seguro Social hoy Colpensiones desde el 10 de febrero de 1988 hasta 31 de julio de 2020 un total de **1.561,14** semanas con diferentes empleadores privados tales como Universidad Libre, Cooperativa Médica, Estudios e Inversión, Corporación IPS Salud, entre otros, según se desprende de la historia laboral que obra a folios 12 y siguientes.

La Sala considera que **IVAN ELÍAS TORRES NADJAR** sí tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005

en el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015.

De la historia laboral se observa que el demandante cotizó desde el 10 de febrero de 1988 hasta 31 de julio de 2020 un total de **1.561,14** semanas y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por contar con 66 años de edad y acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Pensión que es compatible con la de jubilación que le fue reconocida al actor por parte de Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que, las cotizaciones con que se financia la pensión de vejez fueron realizadas por servicios prestados a instituciones privadas, los cuales son diferentes al tiempo de servicio que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión oficial. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL2247-2021 del 9 de junio de 2021 señaló que,

“(...) No luce desacertada la decisión a la que arribó el ad quem, pues efectivamente dicho precepto constitucional excluye la posibilidad de que una persona reciba más de una asignación proveniente del tesoro público, que sería el escenario que se presentaría si se abriera paso a la reclamación de la censura aun ante el cumplimiento de los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión que reclama, en tanto la financiación de las dos prestaciones pensionales -legal y convencional de jubilación- provendría de dineros públicos y del mismo empleador.

En punto a la prohibición de que trata el artículo 128 de la Constitución Política, esta Corporación en sentencia CSJ SL2170-2019, señaló:

Ahora, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política se concibe por tesoro público el proveniente de La Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas. En ese entendido, se pagan con tales recursos, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad descentralizada, como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta en las que predomine el capital estatal y, en consecuencia, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario, conforme a la prohibición legal y constitucional imperante.

No obstante, esta Sala ha determinado que si la pensión de jubilación se

concedió únicamente en virtud de los servicios prestados al Estado, y la de vejez por contar con las semanas exigidas por ley derivadas de servicios prestados exclusivamente al sector privado, estas resultan plenamente compatibles.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador de modo que la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política no aplica en estos eventos (CSJ SL 24062, 14 feb. 2005, CSJ SL4413-2014, CSJ SL16083-2015, CSJ SL10671-2016).

En consideración a lo anterior, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que existe incompatibilidad entre las pensiones oficiales y la solicitada por el actor, pues la pensión que aquí se concede no proviene del Tesoro Público porque es financiada con aportes de empleadores privados, se reitera, de allí que, no se enmarca en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.

Se confirma la decisión del juez de ordenar el pago de la pensión de vejez a partir del día siguiente de la fecha en que acredite la desafiliación al sistema de seguridad social en pensiones y que la liquidación de la mesada pensional sea conforme al artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

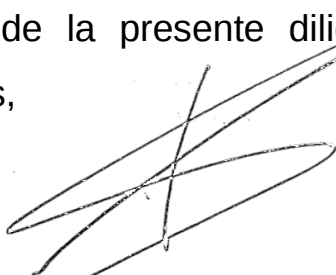
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 39 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

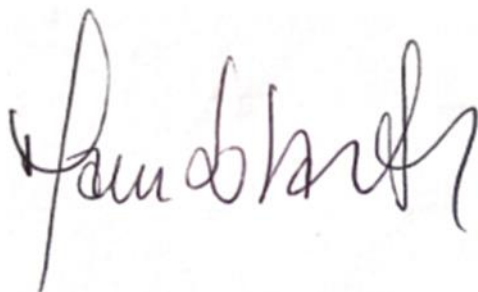
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

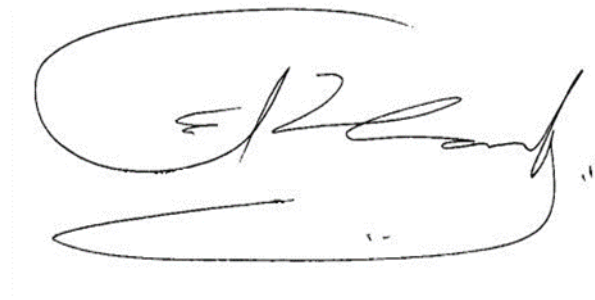
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6370f68afea27d4c84136b372d43ed4fb4e43f10a74b273d989524115805ffe**

Documento generado en 30/06/2022 07:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>